

ADICIONES A LA LEY DE PATENTES.

A MI ESTIMADO AMIGO EL SR. LIC. D. VÍCTOR MANUEL CASTILLO.

Si por acaso fuere necesario añadir una prueba más á las múltiples que demuestran este incesante andar de la humanidad por el camino del progreso, sería, y poderosísima, la de que hoy, á diferencia de los primitivos tiempos en que los códigos casi puede decirse que estaban formados exclusivamente de disposiciones penales, es muy pequeño su número, no sólo en comparación de lo que fueron, sino también en comparación de la prodigiosa é infinita variedad de manifestaciones que los derechos primordiales han alcanzado.

Y tal fenómeno no hay que atribuirlo á que ha disminuido la ferocidad del animal hombre, porque como dice muy bien Alfredo Feuillé: "Los lobos no se devoran entre sí, ni los leones, ni los tigres; no se ve por qué los hombres habrían experimentado en su origen esta necesidad contra la naturaleza." Lo que ha sucedido es que el precepto legal ha cesado de ser necesario, porque la moralidad, adelantando, ha reprochado la transgresión á sus reglas, y su simple reproche ha sido freno suficiente para evitar posteriores violaciones.

Mas, precisamente por ese progreso humano, han aparecido,

aparecen y aparecerán, nuevos fenómenos, nuevos derechos, leyes nuevas y nacerán hechos atentatorios, hasta entonces desconocidos, para los cuales una sanción civil será insuficiente, mucho más una ética, y que exigirán, por tanto, una represión penal, so pena de que no existiendo, se lesionen los sentimientos de justicia de la sociedad, es decir, se enfríe y desanime su desarrollo por senderos que tan mal vigilados están, á la par que son de tan difícil acceso.

Así, por ejemplo, las transgresiones á nuestras leyes sobre patentes, ni están previstas en nuestro Código Penal, ni bastan para reprimirlas nuestros preceptos en vigor, porque la sanción civil que para ello ofrecen es enteramente insuficiente, completamente nugatoria. Precisamente en esta materia la acción civil no puede bastar. ¿Y por qué? Porque la falsificación debe tener otro resultado, además del de lastimar los intereses del propietario de la patente. "En rendant illusoire et "vaine,—como dice Bedarride (T. 2º, núm. 524)—la recom-pense que la loi accorde aux inventeurs, elle (la contrefaçon) "était dans le cas de décourager ceux-ci, de les détourner "d'entreprises qui coûtent tant de soins et d'efforts, qui im-po-sent souvent tant de sacrifices. Ce découragement pouvait "entraîner, á son tour, les consequences les plus facheuses, "puisqu'il était de nature á enchaîner l'essor du commerce et "de l'industrie, et á nuire á leur developpement. Or n'était- "ce pas là compromettre l'interet public et général?"

"La société avait donc aussi une satisfaction á obtenir une "garantie á revendiquer."

Nuestra ley comprendió la necesidad de crear este nuevo delito, intentó crearlo, y no lo consiguió; porque aunque diga (art. 42) que á esta clase de delitos debe aplicárseles el Código Penal, tal aplicación es jurídicamente imposible, una vez que en dicho ordenamiento domina como precepto capital, como norma y principio supremo, que no se podrán aplicar penas ni por analogía, ni por mayoría de razón en los casos en que no haya una ley *exactamente* aplicable al delito de que se

trate, y por lo tanto, no ocupándose dicho Código con especialidad de esos delitos que pueden producirse con motivo de las patentes, resultaba, como ha resultado, que estos delitos quedan impunes.

Que urge corregir semejante falta, es cosa tan evidente que casi no necesita demostrarse; y si demostración necesitara, sería elocuentísima la que encierran estas palabras de Mr. Webster, Consejero de la Reina, Delegado del Gobierno Inglés al Congreso Internacional de Patentes de invención de Viena en 1873:

“Aunque esté reconocido,—dice,—que la Alemania marcha á la vanguardia de los otros países con respecto á la invención técnica, no se puede negar que queda muy atrás en las artes industriales. Se ha indicado la causa: la protección insuficiente á las invenciones.”

Movido por tan ingente necesidad que se hace sentir de manera poderosísima, he formado unos cuantos artículos sobre esa parte penal que tan útil considero. Dicen así:

“Art. 1.º Todo lo concerniente á los delitos á que den lugar las patentes, se regirá por las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal en lo que no sea modificado por la presente ley.

Art. 2.º Comete el delito de falsificación de patente:

I. El que pone en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial del dueño de una patente sin su consentimiento. El mismo delito comete todo comisionista ó expendedor de los efectos supradichos que á sabiendas los ponga en venta.

II. El que sin permiso del propietario de la patente produce industrialmente el objeto de la invención, le pone en el comercio ó le vende.

III. El que, tratándose de un procedimiento, de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ó de otro medio de trabajo, aplica el procedimiento ó usa del objeto de la invención sin permiso del propietario.

Art. 3.º El delito de que habla el artículo anterior en su frac-

ción I, se castigará con la pena que señala el artículo 708 del Código Penal.

Art. 4.º Los delitos de que trata en sus fracciones II y III, se castigarán con la pena de uno á tres años de prisión ó multa de \$100 á \$1,000 ó ambas en su caso, á juicio del juez.

Art. 5.º Es agravante, que se considerará como de cuarta clase en estos delitos, cometerlos después de haber pedido privilegio para producir los objetos por él amparados y de que este privilegio haya sido negado al peticionario por la autoridad competente.

Art. 6.º Es también circunstancia agravante, que se considerará como de cuarta clase, el hecho de que el falsificador sea obrero ó empleado de los talleres ó establecimientos del dueño de la patente.

Art. 7.º Todo el que haga creer en la existencia de una patente sin ser dueño de ella, según lo establecido por la presente ley, sufrirá una multa de \$20 á \$200 y arresto mayor ó menor.

Art. 8.º Las penas que establecen los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil; que en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo, 2.º comprenderá, además, la pérdida á favor del dueño de la patente de los objetos producidos, ó en caso de que esto no fuere posible, su destrucción.

Art. 9.º En el caso de que los objetos producidos hayan pasado á un tercero de buena fe, su pérdida á favor del dueño de la patente ó su destrucción no tendrá lugar; pero se considerará esta circunstancia al hacer el cómputo de los daños y perjuicios, en el que se incluirá el valor de los objetos que no pudiesen ser entregados al propietario de la patente ó que no pudiesen ser destruidos.

Art. 10. En todos los casos de acusación por el delito de falsificación, ó en que se entable demanda civil contra los ilegítimos productores de los objetos patentados, el actor puede exigir del reo una fianza suficiente para indemnizarle de los

perjuicios que le pueda ocasionar que el demandado continúe explotando el objeto patentado. Si no se otorgare la fianza ó si las circunstancias del caso lo exigieren, el actor puede pedir que se suspenda la explotación secuestrando los objetos producidos, así como los instrumentos y demás utensilios que hayan servido ó puedan servir para producirlos, salvo el derecho para el demandado de exigir del actor la fianza correspondiente.

Art. 11. Los delitos de que se ocupa esta ley no se perseguirán de oficio sino á petición de parte legítima; entendiéndose por tal todo dueño de patente de la misma especie que la que se falsifica."

El primer artículo tiene por objeto no reproducir inútilmente y tal vez desvirtuándolos, los preceptos generales de nuestro Código, que como tienen aplicación donde quiera que hay un delito, deben de ser la base necesaria sobre que descansan las posteriores consideraciones. Así ¿vamos á omitir sus reglas sobre autores, cómplices, encubridores, circunstancias agravantes y atenuantes, responsabilidad civil, reglas sobre aplicación de penas en los casos de acumulación y reincidencias? ¿Acaso suprimir tales principios no sería caer en el defecto que se quiere subsanar dejando incompleta esta materia en puntos tan capitales? De manera alguna, y puesto que cabe á México la honra de tener uno de los Códigos Penales más perfectos del mundo, la cordura aconseja que aprovechemos lo que sea aprovechable y reformemos lo menos posible.

Sin embargo, he omitido la última parte del artículo 42, que dice: que lo concerniente á estos delitos de las patentes quedará sujeto á lo que establezcan los Códigos de Procedimientos respectivos; porque una de dos: ó se quiso decir con esto que el actual Código de Procedimientos para el Distrito Federal se declaraba general, ó se quiso decir que estos delitos quedarían sujetos al Código de Procedimientos respectivo, es decir, al que deba darse para la materia federal.

Ahora bien, si el primer término de este dilema fué el que inspiró al legislador, lo que dice el artículo me parece peligro-

so; porque los delitos que se ocasionan por las patentes son federales y entonces ni pueden ni deben estar sujetos á un Código local; y si el segundo término del dilema establecido es el que se quería dar á entender, la prevención es completamente inútil. Así, lo mejor, es omitir una declaración innecesaria, puesto que, dado el carácter del delito, es de explorado derecho el procedimiento que le corresponde.

En el artículo 2º, fracción I, no se ha hecho más que ampliar los términos del 708 del Código Penal y de ello convence la simple lectura de ambos. Tal precepto me parece conveniente, porque de otro modo, en el caso de que una persona usara del nombre del dueño de una patente sin su permiso, bastaría que añadiera que él era el fabricante para que quedara fuera de los términos del artículo citado del Código Penal.

Un ejemplo pondrá en claro esta idea.

Juan es dueño de una patente para producir máquinas. Pedro fabrica, bien máquinas, bien cualesquiera otro objeto, pero pone sobre él una placa que dice: "Patente de Juan, Fabricante Pedro;" como el artículo 708 del Código Penal no castigaría á Pedro más que en el caso en que hubiera puesto solamente patente de Juan sin añadir otra circunstancia, resultaría que el mismo delito sería unas veces castigado y otras no, únicamente por la presencia ó ausencia del aditamento mencionado, que es evidente que nunca sería bastante para deber producir efectos tan disímolos.

Llegar á las fracciones 2ª y 3ª del artículo 2º es ver con evidencia cuán insuficiente es la ley actual. No se enumera cuáles son los efectos de la concesión de una patente: nos dice en su artículo 8º que el dueño de un privilegio podrá privar á toda persona de que, sin su permiso, produzca el objeto de la invención, le ponga en el comercio ó le venda; nos promete que nadie aplicará su procedimiento ó usará el objeto de su invención sin su previa aquiescencia, y cuando llega el caso de que estos derechos se violen, cuando se usurpan estos derechos que por la ley debían ser custodiados, ve-

mos que sus promesas fueron vanas al no darnos una arma suficientemente poderosa para hacerlos efectivos.

Con efecto, ¿qué hace hoy el dueño de una patente que ve á otra persona producir un objeto que le pertenece y para cuya exclusiva explotación ha obtenido la patente? Inútilmente se buscará en el Código Penal algo aplicable; inútilmente se recurrirá á la demanda por daños y perjuicios que, aun prosperando, deja tras sí el cuadro aterrador de un delito impune.

El robo de un objeto de menor valor que \$5 ¡qué digo! la simple falta de policía, por leve que sea, tiene su artículo donde se la prevé y se la pena para evitar que vuelva á cometerse, y este ataque contra la propiedad, que toma proporciones mucho mayores, esta herida abierta en lo que representa todo un porvenir y todo un pasado preñado de dificultades, á fuerza de constancia vencidas, á fuerza de desvelos superadas, esto, no lo puede castigar hoy la sociedad.

Creo, pues, que es inútil detenerme á considerar que tal mal debe extirparse y que la pena que le señalo no es excesiva; porque si nuestro Código Penal castiga con diez años de prisión y multa de \$300 á \$500 al que falsifique billetes de banco, no es cruel imponer al que roba, porque esta es la palabra que emplea la sociedad, una máquina, por ejemplo, de uno á tres años de prisión ó una multa de \$100 á \$1,000 ó ambas penas en su caso á juicio del Juez, añadiendo que la responsabilidad civil se extenderá hasta la pérdida á favor del directamente lesionado por el delito, de los objetos producidos; porque, como dicen en un caso análogo de propiedad literaria los respetables expositores del Código Civil de 1870: "Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario."

En el artículo 5º consigno como agravante la de producir un objeto cuando se ha negado la patente para ello. Es menos perjudicial para el respeto á la ley prevalerse de que no se ha ocupado de las infracciones que pudieran violarla, que

el que, habiéndose ocupado de los principales delitos que con su ocasión pueden cometerse, deje inadvertido el que más la burla, el que más la escarnece. La ofensa al particular dañado, á la ley y á la sociedad, se reviste en este caso de un carácter delictuoso mucho mayor que en la generalidad de los delitos.

En ninguna legislación extranjera he visto consignado este precepto; pero es de urgencia que figure en la ley, porque se han dado casos varios en la práctica.

Artículo 6º ¿Es obvio el caso previsto por este artículo? No viene á ser más que el abuso de confianza en materia de patentes.

Inspirado también en este respeto á la ley, que me parece base capital para que exista y pueda realizar los fines que se propone, inscribo entre los delitos (art. 7º), una disposición que figura en la mayor parte de las legislaciones del mundo, sobre todo en las leyes alemana y argentina, y que existía en el artículo 38 de la ley mexicana de 3 de Noviembre de 1865.

O el hecho de tomar una patente no significa nada, ó es un título que da derechos á aquel que lo posee. Como lo primero es absurdo, queda como verdad lo segundo y entonces es una usurpación como cualquiera otra, punible como la que más, la de usar la asignación de patentado no siéndolo, ó la de hacer creer que se posee esa calidad. "Esta prohibición, dice Bedarride, es natural y legítima. Tomar dolosa ó falsamente la calidad de patentado es impedir la lícita concurrencia, abusar de la pública credulidad y dañar al comercio y á los consumidores."

El artículo 9º merece alguna explicación, porque deroga el 303 del Código Penal.

Algunas veces puede suceder que las pérdidas de los objetos criminalmente producidos ó su destrucción perjudique grandemente á un tercero que de buena fe los haya adquirido. Entonces, aplicando el artículo 303 del Código Penal no habría remedio, el tercero debía entregar los objetos ó permitir su destrucción, y las consecuencias de tal prescripción se ven

hoy palpablemente en un asunto que ocupó á nuestros tribunales del crimen.

Un ciudadano americano se presenta en una joyería y pide alhajas entre las cuales adquiere un fistol de corbata, cuyo valor cubre por medio de cheques girados contra un supuesto banquero de su país. Sale de esa joyería, se presenta á uno de nuestros banqueros proponiéndole el descuento de un nuevo cheque girado también contra un banquero americano que en realidad no existe, y como nuestro banquero desconfiaría, se quita el estafador el alfiler de la corbata formado de un brillante y se lo da en prenda. Con esto el descuento se efectúa.

La estafa se descubre, el estafador va á la cárcel, el joyero recobra sus alhajas, pero el tercero ó sea el banquero, que no podría haber obrado ni con mayor buena fé, ni con más estricta diligencia, pierde todo, porque según el artículo citado, tiene que devolver su prenda.

Ahora bien, repugna que la buena fe acompañada del común cuidado que exige un negocio, no basten para asegurarnos de la pérdida de nuestro dinero, tanto más cuanto que la primera por sí sola es suficiente para librarnos de algo superior como son los remordimientos de nuestra conciencia. Si bien es cierto que desgraciadamente tal cosa ha de suceder en muchas materias, también es verdad que, como el fin de la ley no es más que concretar ó más bien dar realidad al ideal moral en los actos externos de una sociedad dada en un momento histórico determinado, debe proponerse ese objeto y realizarle siempre que sea posible.

Además, no sería aventurado el afirmar que esta prescripción de nuestro Código Penal, está en oposición con la teoría á que se inclina el Código Civil.

Estas consideraciones me han hecho decir en el artículo á que me refiero, que al tratarse de un delito, el tercero queda completamente libre y que no sea más que el delincuente y el paciente del delito los que hayan de intervenir. El directamente lesionado por el delito tiene generalmente más medios

de defensa, á él puede imputársele por lo general cierto descuido que en el tercero no se encuentra, y por eso la reforma que propongo al decir que en el cómputo de los daños y perjuicios deberá incluirse el valor de los objetos que debieron ser entregados al dueño de la patente ó destruidos, da completa satisfacción á la idea de justicia, puesto que ni daña al dueño de la patente ni mezcla en un negocio, que debe serle extraño, á un tercero á quien la previsión más exagerada nada puede exigirle.

El precepto indicado es el que con más temor consigno en las reformas que propongo; porque si bien está apoyado en argumentaciones que han parecido sólidas á personas entendidas, á otras no menos peritas é invocando en su auxilio respetables tradiciones, no les han satisfecho.

Si se suprime del proyecto el artículo 10, puede decirse casi sin exageración, que se han hecho nugatorias todas las prevenciones penales que contiene.

“Sucede algunas veces, dice Bedarride, que el empleo fraudulento del procedimiento, sea de tal manera notorio, que la fabricación se ejerza sobre una escala tan vasta, que el consumo y la venta alcancen proporciones tales que sería imposible desconocerlas ó negarlas; pero ¿en cuántas otras circunstancias la imposibilidad de presentar los objetos falsificados que el falsificador, advertido por la querrela, no habría dejado de hacer desaparecer, habría venido á oponer al éxito de la queja un obstáculo invencible?”

“Era, pues, racional y justo no dejar así el resultado del proceso en manos del falsificador, dando al dueño de la patente el medio de procurarse la prueba más explícita del fraude de que es víctima.” (Brevets d'invention, § 618).

Más adelante dice el mismo autor (§ 622), que el secuestro de los objetos “tiene hoy este doble objeto: 1.º, la comprobación del cuerpo del delito colocando bajo la mano de la justicia los objetos falsificados; 2.º, asegurar el efecto de la confiscación . . . y poner inmediatamente término al perjuicio que

podría resultar de la continuación de la fabricación ó de la venta de los objetos.”

El artículo de que me ocupo tiene, además, otra fase distinta, que es la que se relaciona con la parte civil. Si los terceros poseedores deben quedar exentos de todas las consecuencias que pudieran resultar de los juicios entablados entre el propietario de la patente y el falsificador; si, por otra parte, nada es más conforme con la justicia que hacer cesar los perjudiciales efectos de la falsificación, evitando que al continuar la venta continúe el daño, nada más natural que la notificación al ilegítimo productor de los objetos de que suspenda la producción de ellos ó haga inofensiva esta producción garantizando con la fianza correspondiente sus perjudiciales efectos.

A la par concilia este artículo el opuesto interés del falsificador, dándole á su vez la facultad de que pueda exigir fianza del actor, procurando de esta manera que no se suspenda, temeraria é impunemente, la explotación de patentes que después de un juicio resultará quizás que se hacía con derecho.

Bedarride dice que una semimedida que habría permitido continuar durante el proceso la fabricación, explotación fraudulenta, podía comprometer y comprometería el interés del patentado, primero por la agravación del perjuicio, y en seguida por el interés del falsificador en retardar lo más posible la decisión del litigio.

Para fundar el artículo 11 y último me bastaría citar las elocuentes palabras de la Exposición de motivos presentada á la Cámara francesa; dice así: “Habiendo podido consentir el patentado en los hechos que parecen constituir una infracción á sus derechos exclusivos, convenía no admitir, por excepción al derecho común la persecución del Ministerio Público, más que después de una querrela que rechaza la suposición favorable al libre ejercicio del comercio y de la industria.”

“En todas partes y siempre, dice Tarde (Transformaciones del Derecho, págs. 22 y 23), el asesinato y el robo cometidos en perjuicio de un compatriota, reconocido como tal, se han reputado crímenes.” Es, pues, vergonzoso que en medio del brillo de nuestro adelanto, que cuando se pretende hacer esfuerzos por impulsar el material progreso, exista en nuestra legislación el sombrío desconocimiento de una de las más graves formas del delito de robo. A nuestros legisladores toca corregir omisión tan vergonzosa, porque así lo demandan los sentimientos sociales, el adelanto de la industria y el comercio, y sobre todo, los dictados de la justicia.

México, Enero 15 de 1895.

I. SÁNCHEZ GAVITO (hijo).